



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular de LUIS ALFREDO BAQUERO ALEJO
Vs. MARIA GLADYS GONZÁLEZ SOSA, LUZ MERY GONZÁLEZ SOSA y
JOHAN ANDRÉS MUÑOZ GONZÁLEZ. Expediente No.11001-40-03-039-
2017-00835-01.

Finalizada la etapa de alegaciones, es del caso proferir la correspondiente SENTENCIA, acorde con lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones

LUIS ALFREDO BAQUERO ALEJO, mediante endosatario en procuración, presenta demanda, a fin de que con citación y audiencia de MARIA GLADYS GONZÁLEZ SOSA, LUZ MERY GONZÁLEZ SOSA y JOHAN ANDRÉS MUÑOZ GONZÁLEZ, previos los trámites propios del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, en sentencia se les ordene el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) M/cte, como capital, contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de plazo causados desde el 15 de abril al 15 de octubre de 2016 y moratorios desde el 15 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación y por las costas del proceso.

B. El trámite.

1. Admitida que fue la demanda, mediante auto del 19 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados, por la suma de dinero indicada como capital, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación, ordenándose la notificación a los demandados en los términos de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

2. Los demandados fueron notificados personalmente del mandamiento de pago, quienes dentro de la oportunidad procesal correspondiente, salvo por JOHAN ANDRÉS MUÑOZ GONZÁLEZ, quien guardó silencio, se oponen a las pretensiones de la demanda, proponiendo como medios enervantes de la acción, las excepciones de mérito que denominan: **1) ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, 2) MALA FE DEL DEMANDANTE, 3) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DEL DEMANDANTE, 4) ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN y, 5) LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO.**

3. Decretadas las pruebas solicitadas por las partes mediante auto del 11 de junio de 2019, obran las mismas en el proceso.

a) Absuelve interrogatorio de parte el demandante **LUIS ALFREDO BAQUERO**, quien informa al despacho las circunstancias que generaron la suscripción del título valor base de la demandá, afirmando que conoció a la señora LUZ MERY por intermedio de la señora MARIA DE JESUS NIÑO, en razón que LUZ MERY necesitaba comprar una casa, por lo que le ofreció una casa que le habían dado en comisión para la venta y la señora LUZ MERY y ella les compró esa casa. Negociación que la señora LUZ MERY cumplió de forma correcta, pero que diga que no lo conoce es una mentira, porque tanto a ella, como a la hermana a quien le presentó también con el ánimo de comprarse una casa, con un préstamo en el Banco, a quien el deponente no le consiguió la casa, ya que la quería para el norte, y se la consiguió ella misma o, no sabe si doña María, pero lo importante fue que no le alcanzaba la plata para dar la cuota inicial y doña MARIA le comentó que la señora MARIA GLADYS necesitaba cincuenta millones de pesos para completar la cuota inicial.

Que el deponente tenía unos ahorros destinados a la compra de un apartamento en el mismo conjunto donde vive, pero preguntó que por cuanto tiempo y le dijeron que por seis meses y le indicaron que con interés bancario, señalándole que no había problema; le dijo a la señora MARIA DE JESUS NIÑO que si le traía una letra firmada por la señora LUZ MERY doña MARIA GLADYS y si había otra persona y metieron al hijo, y ella le trajo la letra de los cincuenta millones de pesos y como no tenía duda de la señora LUZ MERY y MARIA GLADYS, le dio la plata a la señora MARIA DE JESUS NIÑO,

para que se la llevara a la señora LUZ MERY no a doña MARIA GLADYS. El dinero se lo entregó en efectivo en el apartamento en el barrio Casablanca a la señora MARIA DE JESUS NIÑO. La letra se la entregaron ya llena, se la entregó MARIA DE JESÚS NIÑO, sin espacios en blanco, llena con todas las de la ley.

A MARIA DE JESUS NIÑO la conoce ya que es una señora que tiene su oficina en Corabastos y se desplaza en ese sector de Corabastos. Que fue varias veces a cobrar los intereses al restaurante de doña MARIA GLADYS, pero nunca le dieron un peso.

b) MARIA GLADYS GONZÁLEZ, en la absolución al interrogatorio informa que se quería comprar una casa en el Perdomo y su hermana le dijo que había una señora que le sacaba un préstamo en el banco y ella le presentó a la señora ANA MARIA NIÑO y esta a su vez a la señora MONICA que es quien hacía los papeles dentro del banco. Doña MARIA le llenaba los papeles y se los pasaba a MONICA, ya que doña MARIA no podía pasar a BANCOLOMBIA donde la deponente solicitó el préstamo, sin saber porque ella no podía ir a Bancolombia y, ella iba hasta una panadería donde llevaba todos los documentos y MONICA los llevaba al Banco. Ella le ayudó a sacar el préstamo y le dijo que tocaba pagar cinco millones al perito para que el perito le aprobara la casa que iba a comprar que era de don Carlos quien vive a tres casas de la de su hermana.

Que le dijo al perito que pasara a la casa, pero este le dijo que no se iba a dejar comprar por eso ya que esa casa no valía trescientos millones sino menos de doscientos millones, que ella doña ANA MARIA NIÑO primero fue donde su hermana y le hizo firmar la letra y luego a la deponente. Que la letra solamente la firmaron no la llenaron la firmaron a ANA MARIA NIÑO, eso fue en el 2015, se la firmó en su casa con su hijo.

Que no es cierto que haya adquirido una obligación de pagar cincuenta millones de pesos a favor del demandante, nunca recibió esa suma de dinero, que no sabe dónde vive ese señor, refiriéndose al demandante, que nunca fue al apartamento de él, que no sabe quién es él, que a doña ANA MARIA NIÑO si la conoce porque ella le sacó los préstamos en el Banco, era quien le hacía los papeles. Que tampoco recibió los cinco millones porque ella

le dijo que se los daba al perito. Ella le dijo que se los prestaba para dárselos al perito y que le firmara la letra.

Afirma que no recibió ninguna suma de dinero ni del demandante ni de MARIA DE JESÚS NIÑO RODRÍGUEZ. Que no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de interés ni al demandante ni a la señora NIÑO. Que la letra la firmó a favor de doña ANA MARIA NIÑO, a quien nunca le pagó esa plata los cinco millones porque ella no le dio la plata al perito, ya que hablaron con el perito y el dinero que nunca se lo había dado.

c) LUZ MERY GONZÁLEZ SOSA en el interrogatorio aduce que es mentira lo afirmado por el demandante cuando dice que le vendió la casa que compró en el Perdomo, ya que esa casa se la vendió la intermediaria señora MARIA DE JESUS NIÑO y el vendedor era don JAVIER. Que MARIA DE JESUS NIÑO, pero eso cree que metió esa letra, ya que a la deponente le sacó un dinero de siete millones de pesos, que le iba a pasar unos papeles falsos al Banco, cuando su vida crediticia era excelente y no hubo necesidad. Que, sí le pagó esos siete millones de pesos y jamás se los devolvió, y cuando fueron a hacer la escritura salieron como de roce, ya que le dijo que, si no le pasó los papeles por doscientos millones de pesos a Bancolombia, porque no le devuelve su plata y le dijo que no, que eso era lo de su trabajo.

Pasado como un año, le dio el número del teléfono de la señora MARIA DE JESUS NIÑO, a su hermana y le dio que sacara el préstamo con Bancolombia y ella vino una mañana como a las seis y media, en presencia de LAURA JIMÉNEZ, quien estaba con la deponente y le firmó esa letra, pero la letra estaba en blanco y le dijo que era por cinco millones de pesos. Que la letra no está llenada con la letra de las demandadas. Que nunca recibió ninguna suma de dinero por esa letra.

Que el perito si fue a su casa ya que el restaurante queda como a dos casas de donde el perito se reunió con la señora MÓNICA.

Reitera que la letra la llevaron de su casa en blanco, no conoce la casa del demandante y ni siquiera la de la señora MARIA, distingue la oficina de ella que queda por las américas donde fue cuando hizo el negocio con don

JAVIER a entregarle cinco millones de pesos cuando hizo la compra de su casa en el Perdomo.

Que la SEÑORA MONICA RODRIGUEZ es una intermediaria que hace créditos con los bancos. Que la letra la llenaron en la casa de GLADYS, no la llenaron por los cinco millones porque quedó en blanco y no quedó anotado por cuanto ya que si el perito cobraba más ella prestaba más, pero nunca pagaron el perito porque esa casa nunca se compró, que MARIA DE JESUS NIÑO, le ayudó a comprar la casa a MARIA GLADYS.

Que no es cierto que hayan hablado con el demandante, ya que no tienen fincas en Boyacá ni ganado, que la casa la están pagando al banco.

Reconoce haber firmado la letra base de la ejecución y haber estampado la huella. Agrega que la letra no fue llenada por nosotras, ya que ni ninguna de ellas dos tienen esa letra.

d) JHOHAN ANDRÉS MUÑOZ en el interrogatorio informa no conocer al demandante, manifiesta que si firmó la letra y estampó la huella digital. Firmó la letra en blanco, no tenía ni valor ni nada, lo único era la firma de su tía quien fue la primera que la firmó. Que la señora MARIA se dirigió a la casa de ellos con la letra vacía, era por cinco millones para el perito, un proceso que inició, pero no la aprobaron, ya que el dinero nunca llegó al perito y el perito rechazó todo y el proceso de la casa se canceló. Finalmente, esa casa no la pudieron comprar. Que finalmente compraron otra casa con el banco de Colombia. Que la letra se la firmó estaba vacía y se suponía que era para la señora ANA MARIA NIÑO, que la letra la firmaron el 16 de octubre de 2016, pero estaba totalmente en blanco. Que no conocen al demandante que no tienen ningún ganado, que son gente de la ciudad, que eso es imaginario, que no conoce al señor demandante.

e) En el testimonio rendido por **MARIA DE JESUS NIÑO RODRIGUEZ**, informa que conoció a LUZ MERY GONZLEZ OSSA, por una casa de un amigo JAVIER le dieron para venderla en el barrio Perdomo que don LUIS BAQUERO y la deponente le vendieron la casa a luz Mery. Que le colaboró a LUZ MERY para gestionar un crédito en el BANCO CAJA SOCIAL, donde hizo toda su gestión, pero a ella le faltó un dinero para completar la

cuota inicial del valor de la casa y don LUIS ALFREDO le prestó veinte millones de pesos y LUZ MERY fue una persona muy correcta y pagó la plata.

Luego le presentó a la hermana MARIA GLADYS, quien miró varias casas y escogió una casa en el barrio Bachué, en el norte ya que su hijo solo quería vivir en el norte y a ella el Banco le prestó una plata, pero no le alcanzaba para la cuota inicial, pero adicional ella había comprado un apartamento en ciudad verde donde también necesitaba una cuota inicial y no la tenía. Pero don LUIS ALFREDO tenía ese dinero, y MARIA GLADYS hizo un negocio con una señora ROCIO y otra señora que tenían un negocio de uniformes en la calle 68 y ellos le pidieron, le rogaron porque le dijeron que ya tenían el crédito aprobado y todo eso, pero le falta lo de la cuota inicial tanto del apartamento como de la casa y le dijo que le ayudara a conseguir la plata, ya que lo que le presta el banco no le alcanza y como le rogaron y suplicaron, le dijo a don LUISITO haga el favor y préstele la plata y le dijo mire señora MARIA si MERY me firma y el hijo de MARIA GLADYS me firma yo prestó la plata.

Que la deponente se tomó el trabajo que ellos firmaran la letra por los cincuenta millones lo que ocurrió el 15 de abril de 2016 que don LUIS ALFREDO le prestó la plata, ella fue a la calle 13 con Cali y la esperaron con el hijo y otro señor en un carro y que la deponente se llevó la plata pegada a su cuerpo y fueron hasta la 68 donde la señora Rocío donde le iban a firma la promesa de venta donde la entraron a un baño y le zafaron de su cuerpo la plata y se la entregó. Pero a estas alturas ni los intereses ni la plata y han dicho tantas mentiras que no conocen a don Luisito, quien a este momento no tiene para comprar una pastilla y esta señora no paga este dinero. Además, el hijo le dijo tranquila señora María que aquí nosotros necesitamos pagar los gastos de escrituración, completar la cuota inicial hacer todo y es este momento que estas personas no han querido cancelar esa plata.

Que la declarante llenó la letra por los cincuenta millones y ellos la firmaron con su firma y con su huella. Cuando firmaron la letra la letra ya iba llena por los cincuenta millones. Que muchísimas veces los han llamado para que paguen ese dinero e incluso la declarante fue donde JHOAN a la calle 63 donde tenía un restaurante en el siete de agosto arriba de la 30, donde muchísimas veces fue y los buscó a todos a MERY al barrio Perdomo y le dijo

que era un simple documento que firmó y que no respondía por eso, que le cobrara a su hermana y a su sobrino. Que la letra la constituyeron el 15 de abril de 2016 y la fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2016.

f) LAURA JIMÉNEZ, en su declaración manifiesta que en el año 95 le ayudaba a LUZ MERY en una fábrica de tamales y un día saliendo de la casa de ella, vio un aviso de una casa que venden y averiguaron a ver cuánto valía y la casa era de un señor JAVIER y le dijeron que debían hablar con la señora MARIA que era la intermediaria para comprar la casa, a quien le pusieron una cita para el negocio de la casa y les dijo que sí que la estaban vendiendo pero que tenían que dejarle algo para apartar la casa y LUZ MERY dijo que tenía cinco millones y que se los dieran para que les apartara la casa y LUZ MERY tenía un apartamento en Galicia y dijo que vendía el apartamento y compraba la casa y así empezó el proceso de la venta de la casa.

Y la señora María les dijo que les hacía un préstamo si compraban la casa y se hizo el negocio de la compra de la casa donde vive LUZ MERY, y además no tenía toda la plata polo que la declarante le consiguió una plata con su familia y le dieron la plata a don JAVIER, ya que no les alcanzaba para el monto de la casa y ahí fue donde conocieron a doña MARIA. Aduce no conocer al demandante.

Informa que cuando LUZ MERY compró la casa, esa casa la empezó a vender don CARLOS y doña María le dijo que le ayudaba para comprar la casa y un día llegó doña María que estaba con la comadre para firmar la letra que por cinco millones para pagar los peritos porque ya le iban a hacer el crédito y LUZ MERY firmó la letra y después ella dijo que iba donde GLADYS que vive a la vuelta a que firmara la letra. Que después ella le preguntó qué había pasado con la casa y le respondió que no que no habían aprobado el crédito, pero LUZ MERY le firmó la letra a ella y la letra si estaba en blanco que no había carta de instrucciones que eso fue verbal, no había ningún otro documento; las condiciones eran que esa plata se la iba a prestar a GLADYS para pagarle al perito los cinco millones de pesos, pero igual la señora MARIA como había tenido negocio con LUZ MERY le decía que ella la respaldara y a LUZ MERY se le hizo fácil como era la hermana y le firmó la letra. Que no le consta cuando MARIA GLADYS y JHOAN le firmaron la letra.

La declarante aclara que conoce a LUZ MERY desde hace más de 20 años, y trabaja con ella, actualmente en la casa de ella. Que la letra la firmaron en el 2015.

Dentro del término para alegar de conclusión, las partes analizan el trámite del proceso, hechos de la acción y de las excepciones propuestas, análisis probatorio, persistiendo cada una de ellas en sus pretensiones.

C. De la sentencia de primera instancia:

El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., en proveído dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, ordena seguir adelante la ejecución, considerando que el título base de la demanda reúne las exigencias generales y especiales prestando mérito ejecutivo.

D. De la apelación:

La parte demandada inconforme con la decisión, apela la misma argumentando que no se valoró el testimonio de LAURA JIMENEZ quien manifestó que el documento se había firmado en blanco, pues a contrario se probó hasta la saciedad que el documento se firmó en blanco con unas instrucciones, así como la subyacencia del negocio jurídico, no entendiéndose por qué los medios defensivos no le son atendidos en estos aspectos. Argumentos., entre otros, por los que pretende la revocatoria del impugnado y en su lugar encuentren prosperidad los medios defensivos.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Cuestión previa.

No se discute por las partes, que el documento base de la acción se haya originado en las mismas.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la censura planteada, se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿si del testimonio de la señora JIMENEZ, se puede predicar con acierto, que la carta instructiva verbal del título valor, contenía precisiones diferentes de las consignadas en el mismo y con ello, se desvirtúa la presente ejecución?

Para resolver el problema jurídico, hemos de referir, que dentro de la oportunidad correspondiente propuso la pasiva, como medios defensivos tendientes a enervar la acción, las excepciones ya relacionadas con anterioridad y que se enunciaron como **1) ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, 2) MALA FE DEL DEMANDANTE, 3) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DEL DEMANDANTE, 4) ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN y, 5) LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO** las que apuntan a la subyacencia del negocio jurídico. Veamos:

Se fundamenta la acción, según el libelo incoatorio, que la letra de cambio base de la demanda, la que reúne las exigencias generales y especiales consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, fue girada por los demandados quienes en su momento suscribieron la misma lo que fue aceptado por cada uno de los deudores demandados, quienes no desvirtuaron la legalidad del cartular, el que fue reconocido por éstos.

Por su parte los demandados aducen que el título valor fue firmado en blanco, pero igualmente confiesan que no existe carta de instrucciones, no obstante tratar de demostrar que la misma fue pactada verbalmente, y, dentro de las previsiones contractuales su valor sólo ascendería a la suma de cinco millones de pesos destinados al pago de unos honorarios por un trabajo pericial, el que **(i)** nunca se demostró, **(ii)** ni se indicó siquiera la existencia del dicho perito, desconociéndose quien fue el auxiliar, contándose sobre este aspecto únicamente con el dicho de la pasiva.

4ª. Es de recordar que el título valor en blanco faculta al tenedor de este para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría éste podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por ello, el inciso primero del artículo 622 del código de comercio señala: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”*, disposición de la que emerge que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

Sobre este aspecto – letra de cambio en blanco -, distinto al dicho de la parte demandada se cuenta únicamente con el testimonio de LAURA JIMÉNEZ, declaración la que se encuentra afectada de sospecha, dada su relación de dependencia con una de las demandadas de quien es empleada desde hace más de 20 años, por lo que no se puede ponderar en un cien por ciento su credibilidad, aunado a que no puntualizó en que consistieron las supuestas instrucciones verbales, solamente que tiene entendido que el dinero lo era para cancelar unos costos de un dictamen pericial, sin que se hubiere probado quien rendiría el dictamen pericial, si el supuesto auxiliar pertenecía a un Banco, como se predica, como tampoco, se demuestra que el Banco hubiere autorizado el dicho dictamen, ni para que banco se presentaría la experticia.

En otras palabras, derivar de tal testimonio la fe de certeza que reclama la prueba documental no resulta atinado frente a la inexistencia de otras pruebas que permitan siquiera confrontar sus dichos, más aún, cuando quien postula la prueba tiene un alto grado de cercanía que, en principio, afecta su credibilidad empero como reclaman esta clase de instrumentos, la prueba documental es la más indicada para aunar en el propósito demostrativo, que la testimonial no permite idóneamente traslucir lo afirmado sin que ello, apareje necesariamente que se excluya, frente a la existencia de otros medios demostrativos que concurren en el buen suceso de los asertos defensivos.

5ª. Surge de lo anterior, que no encuentra demostración la subyacencia del negocio jurídico que originó la creación del cartular, cobrando relevancia el dicho de la actora cuando a través del testimonio de MARIA DE JESUS NIÑO RODRIGUEZ se concreta, que fue ésta quien llenó el título valor, que al momento de la suscripción del mismo fue de conocimiento de los deudores quienes reconocen haber suscrito el documento de su puño y letra

e impuesto su huella correspondiente, documento el que, se itera, reúne las exigencias de ley para ser tenido como título valor, siendo la obligación contenida en este clara, expresa y actualmente exigible.

6ª. Por contera las demás excepciones de mérito propuestas por la pasiva, no encuentran eco jurídico al no demostrarse el fundamento de hecho de las mismas. Nótese que en tal sentido la firma en blanco y alteración del texto del título solamente cuentan con las aseveraciones propias de los demandados, pero sin soporte probatorio alguno, pues como lo vimos, el único testimonio a su favor, se encuentra viciado de sospecha.

7ª. Consecuencialmente, cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título-valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según el canon 793 del Código de Comercio, resulta forzoso que el instrumento, con dicha calidad, reúna las exigencias del artículo 621 ibidem, derecho incorporado y firma del creador, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (C. de Co., art. 620 ibidem).

Para el ordenamiento mercantil, tales exigencias es la condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 625 y 780), dado que el título-valor, es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado (art. 624, de donde se advierte que la literalidad es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar...”* todas las menciones que en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio, pagaré, cheque etc.

La literalidad es la que permite que brote del título-valor la presunción de legalidad y autenticidad [1], porque, según el artículo 626 del Código de Comercio, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...”*, texto que corresponde al importe consignado, según

1 C S. J. Sala Cas. Civil, STC5636-2015 Radicación n.º 15693-22-08-006-2015-00002-02 Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015). M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

De lo anterior, se puede colegir que los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y literalizan, no permite que se confeccione en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional [2], al señalar:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor... “

Como se ha analizado, la integración de un título-valor, impide considerar el acopio de documentos, para que se suplían los requisitos generales y particulares del mismo, estos deben estar debidamente literalizados en el cuerpo del instrumento, porque de no ser así carece de las menciones necesarias y lo hace ineficaz (C. de Co. art. 620)

2 C. Constitucional Sent. T 310 de 2009, Vargas Silva, Luis Ernesto

Aplicado lo anterior al caso en concreto, el documento base de la acción coercitiva – letra de cambio – por sí misma es eficaz, conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, sin que encuentre demostración que esta, hubiere devenido de un contrato, ni se hubiere sometido a condiciones o instrucciones distintas de la literalidad del título, por lo que no se consolidan causales de las que penden la condición o el modo.

Argumentos anteriores que conducen inexorablemente a confirmar la sentencia materia de inconformidad, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de agosto de 2020, proferida por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>	
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>069</u>, fijado</p>	
<p>Hoy <u>01 JUN 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p>	
<p> Margarita Rosa Oyola Carera Secretario</p>	